

hirió se acomulen ambas penas, la del robo, y la del homicidio. (1)

1. Leg. 2. ff. de privat. delict.

3 Pero por ser disposicion odiosa el castigar con penas duplicadas puede dudarse, si lo dispuesto aqui contra los que caçan con estos instrumentos, debe restringirse a solos los que mataron realmente alguna caça, que es en sentido propio, y riguroso lo que esta clausula requiere, diziendo (los que caçaren) ò si bastaria andar a caça con dichos instrumentos, sin probarse que mataron caça alguna.

4 En quanto a la yerva es caso sin duda que se incurren ambas penas por decirse aqui (ò la tuviertn) y asì tenerla solo basta: y lo mismo se ordena en vna ley del Reyno. (2)

2. Leg. 4. tit. 8. lib. 7. Recopil.

5 Y en quanto al arcabuz se deberá decir lo mismo, porque aunque no se expresa aqui, està bastantemente declarado en la glosa 34. Ibi (ò metieren aparejos) porque caçar con arcabuz es propiamente el andar con èl en seguimiento de la caça, ò su busca, aunque por no averla encontrado no se aya muerto, ni disparado el arcabuz, mayormente estando este instrumento prohibido dentro destos Bosques, y en tres, y cinco leguas en contorno, para fuera de las casas, y caminos, y solo permitido para la seguridad de las personas, como queda repetido en varias

glosas (glosa 9. num.

4. y glosa 11.

num. 6.)



G L O S S A X X X V I I .

Del vedamiento de la caça de cisnes, franco-
lines, fayfanos, y abutardas, y sus penas.

Y del vedamiento de caçar palomas,
y en que forma se les puede

tirar.

S V M A R I O .

Que es proprio de la grandeza de los

Reyes tener en sus Bosques todo
genero de animales bravos, fieras,
y toda especie de aves, num. 1. y 3.

De donde se traen los francolines, y
papagayos, num. 2.

Que es antiguo en los Reyes de Castilla

el tener en su Corte leones, tigres,
y otros animales bravos, y est. años,
num. 4.

Hazese mencion del caso de Don Ma-
nuel Ponce de Leon, que entrò en
el aposento donde estavan los leones
à sacar vn guante que se le cayó à
vna dama, num. 5. y de otros, num.
6.

Glosa 37. Ibi.

Y Porque Nos avemos mandado traer destos
Reynos, y fuera dellos, cisnes, francolines, y
fayfanos, &c.

En la glosa 19. se hizo veda general dentro de
los limites destos Reales Bosques, de entrar à ca-
çar todo genero de caça mayor, y menor, y bolá-
teria. Pero aqui con especialidad se insinua el cuy-
dado que se debe tener con la conservacion destas
aves, (1) que el Rey avia hecho traer à estos Bos-
ques de otras partes, dentro, y fuera destos Rey-
nos, assi para su recreacion, como para mayor
ornato dellos.

Muy proprio es de la grandeza Real el tener en
sus Bosques, y recreaciones todo genero de fieras,
y animales bravos, y toda especie de aves, y no so-
lo las que produce su Provincia, sino las que son
en

1 Y quales sean estas vi-
do Covar. en su tesoro,
verb. Francolines, fayfan,
abutarda, cisne. Y Espi-
nard. lib. 3. vbi latè de
aucupio, & avibus om-
nis generis. Atheneum
lib. 9. à cap. 9. & seqq. vbi
cap. 16. de cisnes, cap.
12. de francolines, cap. 14.
de abutardas, cap. 11. de
fayfanos.

en otras partes mas celebradas, y famosas, y las que pueden caular por lo exquisito mas admiracion à subditos, y estraños, porque como la fortuna, y estado de los Reyes exceden à la de todos los otros de sus Reynos, assi les quadrà el tener cosas singulares, y raras, que aumenten la grandeza, y Magestad de su dignidad; y esto movió al señor Rey Felipe II. (que supo encumbrar la suya en el grado mas alto que ha tenido, ni tendrà la Española Monarquia) à poblar sus Reales Bosques de las aves que aqui veda, haziendo traerlas de los otros muchos Reynos, y Estados que Dios le diò dentro de Europa, en España, Italia, Lombardia, Sicilia, Flandes: Como fuera della en la Africa, Asia, y

2 Pineda lib. 1. Mo-
narchia, cap. 18. §. 1.

2 America. † Fray Iuan de Pineda, (2) dize, que los francolines se traxeron de Aragon, y los papagayos de nuestras Indias de la America (péro la dificultad mayor no està en traerlas, sino en poderlas conservar, por el miedo de la multiplicacion con la diversidad de temperamentos, y de climas, causa de que yà su casta es acabada, y esta clausula casi superflua, y deseò tanto su conservacion el Autor destas Ordenanças, que en la restriccion de limites de caça mayor, y menor que hizo en la Cedula 7. de veinte y seis de Março de 1580. años, no quiso que el termino que quedò por ella del vedado, lo quedasse para poder tirar, ni matar en el à francolines, fayfanes, perdizes, ni abutardas.

3 De los animales fieros suelen tal vez traerse, y tenerse enjaulados en Castilla, para admiracion, y grandeza, leones, tigres, elefantes, rinocerontes, onças, espines, gacelas, dromedarios, y camellos, traídos de los Estados que tienen nuestros Reyes en la Africa, y vna, y otra India, como algunos de ellos hemos visto en nuestro tiempo, y los camellos perseveran oy en Aranjuez, y leones, y tigres en la Casa Real del Campo. † Argote de Molina en su discurso de la monteria (cap. 30.) dize:

dize:

dize: Que antigua cosa es en Castilla preciarfe sus
 Reyes de tener en su Corte leones, y otros anima-
 les estraños traídos de diversas partes del Mundo
 por grandeza de ella, y refiere el presente que el
 Soldan de Persia hizo de estos animales estraños
 al Cid Rui Diaz de Vivar, en que vino el leon que
 diò causa al vltage que los Infantes de Carrion hi-
 zieron à sus hijas: y otro presente que vn Rey de
 Egipto hizo al Rey Don Alonso el Sabio, en que
 vinieron vn elefante, y dos leones, y entre ellos vn
 manso, que asistia a sus pies, con que suelè pintar-
 de en sus retratos. † Y los leones que los Reyes
 Catolicos tenian en vna leonera, à donde entrò
 Don Manuel Ponce de Leon à sacar vn guante,
 que se le cayò à vna dama. † Refiere tambien
 la famosa monteria que en tiempo de el Rey Don
 Felipe II. hizieron al Arroyo de Brañigal la Reyna
 Doña Isabel, y el Principe Don Carlos, de vna
 leona que se avia soltado del Palacio, y como con
 buena fortuna de los que la monteavan murió de-
 sangrada de vna gran cuchillada que le diò vn la-
 cayo en el hozico, acosada de los lebreles, y atrave-
 sada por los monteros con venablos. Finalmente
 aqui manda el Rey castigar à los que mataren
 estas aves reservadas dentro de qualquiera de
 los limites de caça mayor, y menor, y de
 Pragmatica, con las mismas penas
 impuestas contra los que

matan caça
 mayor.



GLOSSA

G L O S S A X X X V I I I .

De las guardas de los campos, y pastores,
y dueños de heredades, y sus armas,
y perros.

S V M A R I O .

Los guardas de los Sotos vedados de particulares, que están dentro de los limites del Pardo, si podrán traer arcabuzes, num. 5. y 6.
Y en que penas incurren si mataren la caza dentro de sus Sotos, num. 7.
Los guardas de los Sotos, y deheffas del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, si pueden traer arcabuzes, num. 8.
Penas de los guardas de los campos, mesegueros, viñaderos, y pastores, que entraren instrumentos de caçar en los Bosques Reales, num. 1.
Los guardas de los Bosques, si pueden andar con arcabuzes, y en que penas incurren si con ellos matan la caza, num. 3. y 4.

Y *Otro si prohibimos, y defendemos, que ningún guarda, viñador, mesegüero, ni pastor, &c.*

Glosa 38. Ibi.

I Aunque estante la prohibicion general de entrar con instrumentos de caçar en los limites restrictos, hecha en la glosa 9. à toda suerte de personas, no parecia necessaria la destas guardas, y pastores, todavia para quitar dudas se declara aqui, que no podrán andar con arcabuzes, ni los demás instrumentos de caçar, aunque sea con el pretexto de la seguridad de sus personas: y es de notar, que en consideracion de la calidad destas personas que son comunmente de fuerças, y posible limitado, se minorò à estos la pena pecuniaria de 50 mrs. à 20 mrs. con que aviendose yà aumentado vniversalmente los dichos 50. à 200. se incluiràn en este crecimiento los dichos guardas, si contravieren,

¹ Vt cum Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 20. part. 2. verb. Crece, tenet Otero de pascuis, cap. 12. num. 30. Vbi quod sepius in Curia Pintiana ita prae-ticari vidit.

nieren, ò podrá el Iuez arbitrar (1) creciendoles al respeto dicha pena, † con que subirán à 8y. es-
 2
 20s 2j. mrs. y con razon, porque lo mas comun, y contingente suele ser, que estos mesegueros, vi-
 ñadores, y pastores, hallandose con instrumentos de caçar, sean los mas seguros caçadores, como los que con la ociosidad, y el andar frecuente-
 mente entre la caça, tienen las ocasiones mas frecuentes.

Con las guardas destes Reales Bosques se dispensò, por la Cedula 6. de
 3
 veinte y siete de Octubre de 1576. para que pudiesen traer arcabuzes
 dentro, y fuera destes Reales Bosques, para la seguridad de sus personas,
 y para matar con ellos aves de rapiña, y lobos, çorras, gatos, y otros ani-
 males nocivos, y sabandijas que hazen daño: † con tanto, que no maren
 4
 con ellos ningun genero de caça vedada, so las penas que por estas Orde-
 nanças les estan impuestas, que son las mismas corporales que à los otros;
 pero las pecuniarias dobles, y suspension de sus officios, por el tiempo que
 fuere voluntad de su Magestad, como se dirà en la parte 7. glosa 6.

Conforme à lo qual, los guardas de los Sotos vedados de Concejos, ò
 5
 particulares, que estuvieren dentro de los limites restrictos, ò de las cinco
 leguas de su contorno, en que està prohibido andar con arcabuzes, por la
 Cedula 25. de tres de Julio de 1616. incurrirán en las penas desta clausula
 si traxessen arcabuzes, aunque digan ser para la seguridad de sus personas,
 pues podrán assegurarlas con las otras armas no vedadas, ò pedir à su Ma-
 gestad licencia para traer estas. † Esto se entenderà si no es que tengan
 6
 nombramiento de guardas de estos Reales Bosques, ò sus limites. † Y si
 7
 teniendole mataren caça alguna dentro, ò fuera de sus Sotos, incurren en

² Tiber. Decian. tract. crimin. lib. 8. cap. 4. Petr. Caball. resol. cri-
 min. tom. 1. casu 107.

las penas dobladas, que quedan referidas; vease lo
 que sobre las armas destas guardas escriben Tibe-
 rio Deciano, y Pedro Caballo. (2) † Las guar-
 8
 das de los Sotos, y dehesas, que nombra el Monas-
 terio Real de San Lorenzo del Escorial, para el
 Piul, Aldehuela, Gozquez, Santistevan, y
 Pajares en la Ribera de Xarama, pueden
 usar de arcabuzes, como
 guardas de Bosques
 Reales.

§§§

GLOSSA

G L O S S A X X X I X .

Lo que se permite à los dueños de heredades,
y de Sotos, que están dentro de los límites.

Y si pueden matar en ellas
caça mayor.

S V M A R I O .

Los dueños de heredades, que están dentro de los límites de los Bosques Reales, si pueden matar dentro de ellas la caça mayor, ò solo ahuyentarla, y con que instrumentos, num.

1. 2. y 3. y 5.

Sentencia del Senado, haze derecho para en otras causas semejantes à la determinada, num. 4.

En el Escorial, si se permite matar la caça menor à los dueños de heredades, que las tienen dentro de sus límites, num. 6.

Pero permitimos, que en las heredades de viñas,
y huertas, y olivares, y tierras, &c.

Glosa 39. Ibi.

1 En esta, y en las demás Ordenanças, se permite à los dueños de heredades, que las tuvieren dentro de dichos límites donde pueda hazer daño la caça, hazer echar, y ahuyentar la mayor que en ellas anduviere, con los perros, y en la forma que se dize, y no de otra manera, en que es de notar, que la permission es solo de ahuyentarla, y no de poder matarla, porque esto solo se les permite en la caça menor, y de bolateria. † Y para su confirmacion haze la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el capitulo 14. sobre los Bosques de Aranjuez, en que solamente se permite, que en las heredades que ay dentro de aquellos límites puedan sus dueños, y sus hijos, criados, ò guardas ahuyentar la caça mayor, aunque sea con perros, como no sean de los que en ella se exceptuan.

3 La misma permission de ahuyentar la caça mayor en las heredades, que están dentro de los límites de Ballain se concede à sus dueños, hijos, criados, y guardas que pusieren, por la Cedula 83. num. 17. aunque sea con perros, como estos no sean lebreles, galgos, sabuesos, perdigueros, podencos, conejeros, ni no charniegos, los quales se exceptuan en ella. Y siendo, como es, por estas Ordeuanças la permission limitada para ahuyen-

yentar la caça mayor, mal podria estenderse à poder matarla, por las Cedulas declaradas en la glosa 23. à que me remito. † Si bien para lo que toca à las heredades, que estàn dentro de los limites del Pardo, se han despachado despues nuevas Cedulas, en quinze de Março, y quatro de Octubre del año passado de 1679. (Cedulas 47. y 48.) en que se permite à los dueños de dichas heredades, que estàn dentro de limites del Pardo, ahuyentar, y matar la caça dentro de ellas; y aunque no distinguen si el matar la caça ha de ser la caça mayor, ò solamente la menor, que es lo que antecedentemente les estava permitido por la Cedula 3. del año de 1572. parece que el permisso es de matar la caça mayor, y menor, porque la Cedula 35. y carta acordada del año de 1645. (Cedula 36.) no les coartan à la caça menor solamente, antes absolutamente permiten el caçar, y matar la caça dentro de dichas heredades, con los perros, è instrumentos que en ella se declaran: y debaxo del nombre caça, se incluye tanto la mayor,

como la menor; y así se ha determinado por la Junta, que absolvió à vnos de Foncarral, que mataron en sus heredades vn venado, y aviendolos denunciado sobre ello, con el supuesto de que el permisso referido en dichas Cedulas no era para matar la caça mayor, sino solo de ahuyentarla, y condenados el Alcalde Iuez de Bosques, esta Real Junta los absolvió de la denunciacion, cuya executoria califica lo que llevamos dicho, y haze derecho, (1) para en lo adelante.

Pero en los demás Bosques Reales de Aranjuez, Balsain, y los del contorno del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, no es permitido à los dueños, ò Arrendadores de las heredades, que estàn dentro de sus limites, el matar la caça mayor, ni mas que el ahuyentarla, segun las Cedulas 56. en el num. 14. y 83. num. 17. † Y en el Escorial se les permite matar la caça menor, como dexamos dicho

en la glosa 9.

num. 29.

SSS

† Leg. 1. §. Ait sextus, ff. ad Silanian. leg. 1. ff. de offic. Præfect. Prætor. leg. filius, ff. ad leg. Cornel. de Fals. Afflict. decis. 169. num. 9. Gutier. lib. 3. pract. quæst. 16. num. 74. Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 1. num. 27. & cons. 180. num. 30. Gratian. discept. forens. cap. 127. num. 40. Valasc. consultat. 148. num. 34. Cabed. decis. 212. num. 5. part. 1. Gamma decis. 228. Vincenc. de Franch. decis. 238. num. 3.

G L O S S A X X X X .

De los perros, ò instrumentos que se permiten
à los leñadores, y quales se les vedan
dentro de los limites.

Otrofi mandamos, que ningun leñador, &c. Para que los que tienen derecho de poder hazer leña, ò otros vsos en los montes, deheffas, y Soros, que están dentro de los limites de caça mayor, ò menor, no tengan ocasion de delinquir, se les prohíbe en estas, y en las demás Ordenanças de los otros Bosques Reales, llevar consigo los perros de caça que aqui se declaran: que son lebreles, galgos, sabuessos, podencos, perdigueros, conejeros, y no charniegos, los quales tambien se pohiben à los dueños de heredades, aunque sea para ahuyentar la caça mayor, como diximos en la glosa antecedente, y tambien à los pastores; pero si metieren los otros perros domesticos, que no hazen à la caça, y suelen ir siguiendo de ordinario sus cavalgaduras, no incurriràn en estas penas.

G L O S S A X X X X I .

De los pastores de ganados, y que perros
se les permiten, y quando han de
traerlos con tran-
gallos.

S V M A R I O .

A los pastores de ganados si se les permite traer en los limites perros mastines, y con que señal los han de llevar en el tiempo de la cria de la caça, num. 1.

Penas de los pastores que no llevaren perros mastines con la tal señal en el tiempo de la cria, en los Bosques del Pardo, Aranjuez, y Balsain, num. 2.

Si el luez puede aumentar la pena de la ley, y quando, num. 3.

Glosa 41. Ibi.

¹ *Quales canes pastoribus permittentur in Republica Hebraeorum, vide Menoch. in illo tractatu, lib. 7. cap. 7. §. 6. ubi plura.*

EXcepto los pastores que anduvieren en ellos con sus ganados, &c.

Esta excepcion no apela sobre los perros de caça sobredichos, porque estos siempre seràn prohibidos à los pastores, (1) si no sobre poder traer perros para la guarda del ganado; esto es, los acostumbrados, que suelen comunmente ser mastines, los quales se han de traer en el tiempo de la cria, desde primero de Mayo, hasta fin de Agosto con vn palo pendiente del pesqueço de media vara de largo, que se llama trangallo comunmente, y no lo haziendo assi incurren los pastores en pena de 200. mrs. por estas Ordenanças. † En 500. mrs. por las de Aranjuez (Cedula 56. num. 15.) y en otros 200. mrs. por las de Balsain (Cedula 83. num. 18.) si bien en lo de Balsain se revocò esta pena despues por la Cedula 84.

La pena de 200. mrs. que aqui, y en las Ordenanças de Balsain se impone al pastor que no traxere sus perros con trangallos en el tiempo dicho, es yà muy corta en estos, y assi la puede el Juez (2) arbitrar, y subir al respeto de las demàs que oy estàn impuestas à los caçadores, con que vendrà à ser otros 500. mrs. como tienen en lo de Aranjuez, demàs del perdimiento de los perros.

² *Vt opinantur Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 26. part. 2. verb. Crecer, & Otero de pascuis, cap. 12. num 30.*

§ § §



PARTE



PARTE SEGUNDA

De la pesca de los Rios, y Arroyos, que passan por los Reales Bosques, y sus limites.

GLOSSA I.

De la prohibicion de pescar dentro de los limites destos Bosques Reales.

SUMARIO.

Que se deben obiar todas las ocasio-

nes de fraude, y malicia, num. 1.

Clerigos si les es licito, y permitido el pescar, num. 2.



Y POR quitar la ocasion, que algunos podrian tomar para caçar, ò hazer otros daños, &c.

Estas mismas palabras tienen las Ordenanças de Balcain (Cedula 83. num. 19.) prohibiendo su Magestad la caça, y el

entrar a caçar dentro de sus Reales Bosques, y sus limites, es justo, y necessario prevenir todas las ocasiones maliciosas, y fraudulentas que se pueden tomar para caçar, pues el derecho (1) siempre quiere que se obien los fraudes, y malicias.

Y assi en estas, y en las otras Ordenanças se

L 2

veda,

Glossa 1. Ibi;

1 Leg. in fundo, ff. de rei vindicat. cum simi lib. & vulgar.

2 Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 413. Medicis de venatione, 2. part. quest. 21. Salzedo in additionibus ad Bernar. Diaz in practic. cap. 67. versic. Piscatio vero Clericis permissa est.

veda, no solo el entrar a caçar, sino tambien el entrar a pescar; pero las razones que motivan este vedamiento no son tan urgentes, como el de caçar, porque solo miran a quitar pretextos para entrar en los Bosques, como estas clausulas insinuan. †
Y assi aunque los Canones Sagrados prohíben a los Clerigos caçar, no les prohíbe el pescar, (2) y se lee que fueron pescadores muchos Santos, y Apostoles, aunque ninguno caçador.

G L O S S A II.

Declaranse los limites en que se prohíbe pescar, y de la justificacion desta prohibicion.

S V M A R I O.

Pesquerias si son Regalias del Principe, num. 1.

Y si puede prohibir el pescar en los Rios publicos. Y que estando en costumbre de prohibirla, ò concederla, num. 2.

Limites del Pardo, en que se prohíbe la pesca absolutamente, num. 3.

Limites de Balsain, en que se prohíbe el pescar, quales son, y quales en los que se prohíbe el tener solo instrumentos de pescar con las penas de los que pescan, num. 4.

Refiere se el privilegio de los Duques de Medina Sidonia, para pescar los atunes de la costa de Andaluzia, num. 5.

Pescar si lo puede prohibir la costumbre, ò el señor del sitio donde está el Rio, Arroyo, ò Laguna, num. 6.

Quando se prohíbe pescar generalmente por las leyes Reales, y con que instrumentos, num. 7.

Desde donde empiezan los limites del Pardo para en quanto à la pesca del Rio Mançanares, y de los Arroyos que van a dar a èl, num. 8.

Si en lo que está fuera de dichos limites del Pardo en el Rio Mançanares, y Arroyos que entran en èl, pueden denunciar las guardas de los casos vedados por las leyes Reales en quanto a la pesca, num. 9.

En los Arroyos que passan por los terminos de la Villa del Escorial, Peralejo, y Valmayor, fuera de las cercas de aquellos Bosques, si se pue-

puede yá pescar libremēte, num. 10.
 Que penas pecuniarias le pertenecen al
 Alcalde, y Teniente del Alcaçar de

Segovia en las denunciaciones de los
 que pescan en el Rio que passa por
 Balsain, y Segovia, num. 11.

ES nuestra voluntad, que dentro de los limites de
 la caça menor no se pueda pescar, ni pesque en
 el Rio que passa por junto a esta Villa de Ma-
 arid, ni en los Arrozos que van a dar a el desde la
 Puente Segoviana arriba, ningun genero de pescado.

- 1 La misma potestad que tiene el Principe Supremo para acotar la caça de vn distrito dentro, y fuera de su mesmo heredamiento, tiene para acotar la pesca, porque las pesquerias son Regalia suya, y entre las de los Reyes ponen esta el derecho, y los
- 2 Doctores; † (1) y que puede el Principe prohibir el pescar en los Rios publicos, assienta Peregrino, (2) y mucho mas, y sin question estando en costumbre (3) de prohibirla, ò concederla a otros por privilegio.

- 3 Aqui se prohibe, pues, por el que justamente puede, el pescar dentro de los limites de caça menor (que el dia de oy son los mismos que los de caça mayor, como se dixo en la primera parte glosa 5.) pero por la Cedula 25. despachada en tres de Julio del año de 1616. se estendieron estos limites del Pardo, y la prohibicion de pescar dentro de ellos a otras cinco leguas en su contorno, dentro de las quales se ordenò, que las guardas del Pardo pudiesen denunciar, y el Alcalde Iuez de Bosques conocer a prevencion con las justicias ordinarias de los Lugares que ay en dichas cinco leguas, de todos los casos de caça, y pesca, y todos los demás que prohibieren las Pragmaticas que en esta razon estàn hechas, ò se hizieren adelante; y que los transgressores se castiguen con las mismas penas impuestas contra los que excedieren dentro de dichos limites.

L 3

Los

30. volum. 4. Tiráquell. de nobilit. cap. 37. num. 150. Rosenthal. de fraudis, 1. part. conclus. 24. cap. 5. latè, & benè D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 30. cap. 3. a num. 62. & num 69, Bald, quæst. 124. num. 7,

Glosa 2. Ibi.

- 1 Ve in cap. vnic. quæst. sint Regalia in vlib. Feud. leg. inter publica, §. fin. ff. de verb. significat. Camill. Borrell. de practant. Reg. Catholicæ cap. 25. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 28. num. 45. D. Salgad. de recent. Bullar. 1. part. cap. 13. num. 104.
- 2 Peregrin. de iur. Fisco. lib. 1. tit. 1. num. 21. Pater Molin. de iust. & iur. disputat. 45.
- 3 Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 10. num. 312. & seqq. Suarez allegat. 17. num. 14. D. Covar. in regul. peccatum, 2. part. §. 8. num. 10. Avendañ. de exequend. mandat. cap. 12. num. 16. Theodor. Straiman. antinom. 3. Cæpol. de servit. rusticor. cap. 42. num. 4. Et similiter pacto aut privilegio Principis posse talem prohibitionem induci, leg. venditor 14. ff. commun. prædior. leg. si quispiam 7. ff. de divers. & tēporal. præscript. leg. sanè fimaris 14. ff. de iniur. Zounetus de duplici venatione, ex num. 36. Sor. de iust. & iur. quæst. 6. artic. 5. Thusc. pract. conclusion. Lit. V. conclus. 41. & Lit. P. verb. Piscandi ius, conclus. 358. Gail. observat. pract. lib. 2. cap. 68. Menoch. cons. 498. num.

Rosenthal. de fraudis, 1. part. Indiar. tom. 1. lib. 30.

Los limites en que se prohibe pescar en lo de 4
 Ballain, se describen en la Cedula 83. num. 19. pe-
 ro se advierte, que en ella se señalan dos especies
 de limites, vnos para la pesca, que son los que se re-
 fieren en dicho num. 19. y otros en que se prohibe
 tener instrumentos de pescar, que por solo tener-
 los se incurre en las mismas penas de los que pes-
 can con ellos, estos limites son los mismos que por
 dicha Cedula están señalados para la caça menor, y
 vna legua mas de la vna, y otra parte del Rio, que
 passa por aquel sitio, dentro de la qual tambien se
 veda por dicha Cedula 83. num. 21. tener aparejos
 de pescar, si bien en la Cedula 84. se permitió el
 tener redes, como no fuesse en los Batanes, ni Edi-
 ficios de Agua.

4 Decius in cons. 230.
 5 Vt in leg. iniuriarum
 actio. §. fin. & ibi glossa,
 verb. Agi potest, ff. de
 iniurijs, Segura 2. part.
 director. cap. 13. num.
 42. Bovadill. lib. 2. cap.
 10. num. 36.

Et ad istam, & alias si-
 miles conclusiones, vt-
 pote piscatio quibus, &
 vbi sit permissa, & quid
 si Dominus, vel iudex,
 vel consuetudo eã pro-
 hibeat Dom. D. Egid.
 Castejon in suo Alpha-
 bet. iuridic. verb. Pis-
 catio, num. 1. refert
 leg. 17. & ibi Gregor.
 Lop. glossa 3. tit. 28.
 part. 3. Ricci. part. 2.
 collectan. 392. & part.
 5. collectan. 1638. Ro-
 deric. Suarez allegat. 16.
 Antunez de donatio-
 nib. Reg. lib. 1. part. 3.
 cap. 9. Navarr. tom. 3.
 in manual confessor.
 cap. 17. num. 220. verfi.
 27. & num. seq. *no vis-
 sime post hac scripta nos-
 ter Lagunez de Fructi-
 bus, part. 1. cap. 12. à
 num. 199.*

6 Vt per Molin. de
 iust. & iur. dict. dispu-
 rat. 45. & 46. Medicis
 de venatione, dict.
 quæst. 21. num. 7. & 10.
 novissime noster Lagu-
 nez de Fructib. dict.
 part. 1. cap. 12. à n. 113.

En este acotamiento concurre, no solo el ser pa- 5
 ra el vso, y servicio propio de los Reyes, sino tam-
 bien la costumbre inmemorial, que no es menos
 antigua, que el privilegio de los Duques de Medi-
 na Sidonia para pescar los atunes de la Costa del
 Andaluzia, sobre que escribió Philipo Decio. (4) † 6
 Y si la costumbre (5) justifica el poder qualquie-
 ra vedar, que ninguno pesque delante de sus casas,
 quanto mejor el Principe (6) puede vedar el pes-
 car en los limites de sus propios heredamientos, en
 que veda el caçar tambien.

Por esta misma provision (en la 1. parte glos- 7
 fa 30.) tambien está dispuesto, que los guardas cuy-
 den de que dentro de los otros limites llamados
 de Pragmatica (que son los en ella, y en la siguien-
 te expressados) se guarden las Pragmaticas, y leyes
 de estos Reynos, que hablan cerca de la guarda, y
 conservacion de la caça, y pesca, y en la dicha glos-
 fa en el num. 17. hizimos recopilacion de lo que
 cerca de la pesca está ordenado por las leyes, y re-
 mitiendonos a ello serà superfluo repetirlo aquí
 donde tocava propriamente.

Lo que en esta glossa ay digno de advertir, es, 8
 que

que los limites en que se prohibe la pesca en el Río Mançanares, y en los Arroyos que vãn a dar a èl, son los de caça menor, que antes començavan desde la Puente Toledana de Madrid, a Caramanchel de abaxo, y todavia no quiso nuestro Legislador que para la pesca començassen, si no es desde la Puente Segoviana arriba, y assi aunque oy estàn dilitados los de caça menor desde Ballecas a Villaverde; y que siendo estos tambien para la pesca, comprehenderian todo el Rio que baña a Madrid, y la parte del que baxa hasta donde le atrabiefa el camino que vâ de Ballecas a Villaverde, nada desto està vedado, porque su Magestad no quiso, que para la veda de la pesca començassen los limites desde la Puente Toledana, sino es desde la Segoviana, quizà por dexar esse enlanche, y licencia a los vezinos de Madrid; y assi la prohibicion no se estiende para en quanto pesca, si no es desde dicha Puente Segoviana arriba, aunque para caça passe abaxo, hasta el camino de Ballecas para Villaverde.

9 Tambien es de advertir, que aunque en esta clausula solo se prohibe pescar en el Rio Mançanares desde la Puente Segoviana arriba, y en los Arroyos que en èl entran, y quedan libres deste vedamiento, los Rios Xarama, y Guadarrama, y la parte de Mançanares, que baxa desde la Puente Segoviana, y qualesquier Arroyos, Lagunas, y Charcos que no entren en Mançanares de la Puente Segoviana arriba. Sin embargo, todos los dichos Rios, Arroyos, Lagunas, y Charcos que quedan assi libres, se puede en ellos denunciar en los casos vedados por Pragmaticas, como son el tiempo de la cria, y con instrumentos prohibidos por las leyes, de que se hizo mencion en la primera parte glosa 30. num. 17. pero esto a prevencion con las justicias ordinarias.

10 En los Arroyos que passan por los terminos de la Villa del Escorial, y Lugares de Peralejo, y Valmayor, fuera de las cercas de los Bosques del contorno del Monasterio de San Lorenzo el Real, parece estava antes prohibido pescar en ellos, por ser los dichos terminos cotos vedados, los quales quedaron libres en el assiento, que en nombre de su Magestad tomò Don Pedro Querque de Salazar, Alcalde Iuez de Bosques, en nueve de Março del año de 1603. de que hizimos memoria en la glosa 9. desde el num. 29. y se les permitiò por la Cedula 70. su fecha de quinze de Febrero del año de 1604. a los vezinos de dicha Villa, y Lugares el pescar libremente en dichos Arroyos, como no se entren à hazerlo en los Bosques, ni en las cercas de ellos.

11 Tambien es de notar, que por la Cedula 63. su fecha de catorze de Agosto del año de 1571. en la qual està inserta otra de onze de Febrero del

del año de 1565. se aplican al Alcalde, y Teniente del Alcaçar de la Ciudad de Segovia (a cuyo cargo està el guardar la pesca del Rio que passa por el Bosque de Balsain, y el Alcaçar de Segovia, desde el dicho Alcaçar, hasta la parte que llaman la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con el) las terceras partes de las penas de las denunciaciones, que se hizieren a los que pescaren en el Rio, y partes de el, desde dicho sitio.

G L O S S A III.

Que instrumentos de pescar se prohíben.

Glosa 3. Ibi,

Con redes, ni caña, ni vava, ni otra cosa alguna. Vedandose el pescar con estos instrumentos regularmente permitidos, con mas razon lo estará con los prohibidos por las leyes,

1 Leg. 10. tit. 8. lib.7.
Recopil.

(1) como son cal viva, veneno, velleño, torvisco, gordolobo, paños de gerga, lienços, fabanas, cefros, jurdias, paradas, corrales, poços, y sacando el Rio de madre, y mucho mas si el pescar fuesse en el tiempo que la pesca cria, y defaoba, de todo lo qual, y de sus penas se hizo mencion en la glosa 30. num. 17. de la parte primera.

En la Cedula 83. y Ordenanças de Balsain se prohibiò en el num. 21. el tener redes, ni aparejos de pescar, y el meterlos en los Molinos, Batanes, ò otros Ingenios de Agua que huviere en el Rio de Segovia, ni dentro de los limites restrictos de la caça menor, y vna legua de la vna, y otra parte del dicho Rio; pero despues por la Cedula 84. de primero de Abril del año de 1593. se permitiò el tener dichas redes, è instrumentos de pescar en la Ciudad de Segovia, y en los Lugares de Iglesia, y vezindad, aunque estèn dentro de dichos limites, como no los tengan en los Molinos, Batanes, ni otros Edificios de Agua, ni en otra parte fuera de dichos Lugares.

§§§

G L O S S A IV.

De las penas en que incurren los que entran a pescar. Y si los instrumentos, y pesca caen en conmisso.

S V M A R I O.

Penas de los que pescan en los limites del Pardo, num. 1.

Si el luez puede aumentar la pena de la ley, num. 2.

Penas de los que pescan en los limites de Aranjuez, num. 3.

Penas de los que pescan en los de Balsain, num. 4. y 5.

En lo penal si se puede estender la disposicion de la ley a otro de los casos en ella no declarados, dict. num. 5. y 6.

Penas de los que pescan en los Bosques del Escorial, en la dehesa del Que-

xigar, y en todas las demàs de la Abadia de Parracès, num. 7.

En las dehesas de la Fresneda, y Herreria, y en las de Campillo, y Monasterio, num. 8.

En el heredamiento de San Saturnin, num. 9.

Penas de los que atajaren, ò echaren yervas para matar los pezes en los Rios de Alberche, y Perales, y en los Arroyos que entran en èl, por la parte que toca al heredamiento de San Saturnin, num. 10.

Si la pesca que se les coge a los que se les aprehende pescando en parte prohibida cae en conmisso, num. 11.

SO pena, que qualquiera que lo hiziere incurra en pena de dos mil mrs. y pierda los aparejos, &c.

Glosa 4. Ibi.

¹ Esta pena de dos mil mrs. no se halla inmutada contra los que pescan en los limites del Pardo, por las Cedula en que se alteraron las de los que caçan en ellos; y assi lo que no està alterado no ay porque dexede perseverar. (1)

² Pero como la causa de averle alterado las penas pecuniarias de la caça es entre otras la mudança de los tiempos, y carestia de las cosas, la qual haze que la pena de dos mil mrs. impuesta quando se hizieron estas Ordenanças a los que pescassen, fuesse equi-

¹ Leg. Sancimus, C. de testament. cum simis lib.

2 Ut placet Gregor.
Lop. in leg. 3. tit. 26.
part. 2. verb. Crecer,
& Otero de pascuis,
cap. 12. num. 30.

equivalente a ocho mil mrs. de nuestros tiempos, que es el crecimiento que se proporciona con el de las penas vltimas de la caça, aunque en quanto a la pesca no se hallan alteradas, parece que podrá el arbitrio (2) del Iuez suplir lo que verosimilmente huviera ordenado el Principe si huviera sido sobre ello consultado, pues la pena antigua no la tendrá ninguno por castigo el dia de oy, ni se abstendrá de pescar en estos limites por el miedo

de ella, siendo tan corta, causa sin duda de que no se cuye yà de denunciar de los que pelcan, siendo muchos, y mucha la libertad en que oy se excede en esto.

En lo de Aranjuez tiene de pena el que pescare en la parte de los Rios de Xarama, y Tajo, comprehendidos en aquel sitio, por la Cedula 56. num. 16. pescando por la parte de Aranjuez, otros dos mil mrs. y si reincidiere, doblada la pena; y si pescare en dicha parte de Rios, siendo desta vanda la pesqueria, incurre en pena de cien açotes, y dos años de destierro por la primera vez; y lo mismo si pescare en los Estanques de aquel sitio. 3

Por las Ordenanças de Balsain (Cedula 83. num. 19. y 20.) se prohibe el pescar en el Rio de Balsain, ni en parte alguna de el, desde la cumbre de la Sierra aguas vertientes àzia la parte del Bosque, y en todos los Arroyos que estàn en el monte de Balsain, que entran en el Rio principal, hasta la Puente de San Llorente, que està en el Arrabal de la Ciudad de Segovia, todo genero de pesca; y el que lo hiziere, incurre por dicha Cedula en las penas impuestas contra los que caçan en los limites de aquel Bosque caça menor, en primera, segunda, y tercera vez, que son 50. mrs. por primera, y vn año de destierro, tres leguas del Lugar donde fuere vezino, y del monte, y limites; y por la segunda, la dicha pena doblada; y por la tercera 100. mrs. y cien açotes; y siendo persona de calidad tiene de pena 300. mrs. y quatro años de destierro por la primera vez; y por la segunda 500. mrs. y el destierro doblado, segun consta de dicha Cedula en los numeros 7. 8. y 9. 4

Pero se puede dudar, si aviendose despues alterado estas penas contra los que caçan en dicho sitio, y Bosque caça menor por la Cedula 85. su fecha de veinte y quatro de Diziembre del año de 1647. a 200. mrs. y quatro años de destierro por primera vez, y a 400. por la segunda, y 800. por la tercera, y quatro años de presidio, se podrá condenar en estas mismas, y incurrirá en ellas el que pascare en el Rio, y Arroyos prohibidos de Bal. 5

Balsain, y respecto de que por dicha Cedula 83. incurre en la misma pena del que caçare caça menor el que pescare en dicho Rio, y Arroyos, parece que siendo la pena aumentada contra los que caçan caça menor, debian incurrir en ella los que pescaren, por ser vna misma la pena por dicha Cedula de los que pescan, y caça caça menor. Pero sin embargo, lo contrario tenemos por mas cierto; y que la pena de los que pescaren, solo es, y debe ser la de 50. mrs. y vn año de destierro por primera vez, y doblada por la segunda; y por la tercera 100. mrs. y los cien açotes que en dicha Cedula 83. se impone, desde el num. 7. hasta el 10. con la diferencia que en ella se haze de los nobles a los que no lo fueren: porque aunque se aumentaron despues de chas penas por la Cedula 85. fue vnicamente contra los que caçassen en aquel sitio, y Bosque, como de ella misma parece, y en lo penal, las disposiciones no se deben estender (3) a otro caso, fuera de lo que expresamente contienen, antes restringirlas a lo menos graviso, y mas en este caso, en que como diximos en la glosa primera de esta segunda parte, el prohibir la pesca en estos Rios, que passan por los Bosques, mas parece que fue por oviar las ocasiones que con el pretexto de pescar podian tomar para entrar a caçar en ellos.

3 Leg. factum cuique;
§. in pœnalibus, ff. de
regul. iur. cap. pœnæ
de pœnit. distin. 1. Fari-
nac. fragment. part. 1.
Lit. E num. 144. Steph.
Gratian. discept. forens.
tom. 3. cap. 972. num.
13. Scacia de comerc. §.
7. glosa 2. num. 43. Sur-
do de aliment. tit. 1.
quæst. 51. num. 12. Burg.
de Paz conf. 8. num. 2.
Menoch. de arbitr. lib. 2.
casu 84. num. 9.

6 Esta misma duda se podia ofrecer en los Bosques del contorno del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, por averse alterado por la Cedula 80. las penas de los caçadores mas de lo que estavan, por las Ordenanças antiguas de aquellos Bosques, y tener en estas la misma pena de los que caçan caça menor, los que en ellos pescan, y no aviendo quedado alterada, pondrèmes aqui las que corresponden a los que pescaren en cada vno de ellos.

7 En la dehesa del Quexigar, y en todas las de la Abadia de Paracès, que por la Cedula 72. estàn mandadas guardar, por las Ordenanças de la del Quexigar, tiene de pena el que pescare en los Rios, y Arroyos que passan por ellas, la misma que està impuesta a los que caçaren caça menor, que es segun la Cedula 65. del año de 1574. desde el numero 2. hasta el 4. por primera vez 2000. mrs. y vn año de destierro del Lugar døde fuere vezino; y por la segunda 500. mrs. y dos años de destierro; y por la tercera 1000. mrs. y cinco años de destierro de estos Reynos; esto en caso que no aya impuestas mayores penas por las leyes Reales, que aviendolas manda que se executen, è impongan.

En las dehesas de la Eresneda, y Herreria, y en las de Campillo, y Monasterio, que por la Cedula 68. estan mandadas guardar, por las Ordenanças de la Eresneda, incurre el que pescare en dichos Rios, y Arroyos (segun la Cedula 60.) en la misma pena de los que caçan caça menor, que es 5j. mrs. y vn año de destierro por primera vez, y doblada la segunda, y más cien açotes; y por la tercera la misma pena pecuniaria, y diez años de galeras al remo sin sueldo (Cedula 60 num. 6. & 7.) y por atajar el agua, ò matar los pezes echando en el agua yervas, incurren en pena de cien açotes, num. 7.

Por la Cedula 62. despachada para la guarda del heredamiento de San Saturnin en el num. 4. se prohibe pescar en los Rios de Alberche, y Perales, por la parte que tocan al dicho heredamiento, y en los Arroyos que entran, y pasan por el, con las mismas penas pecuniarias, y de destierro, impuestas a los que caçaren caça menor en dicho heredamiento, que son 2j. mrs. por primera vez, 4j. mrs. por la segunda; y dos años de destierro del Lugar donde fuere vezino; y por la tercera 10j. mrs. y otros dos años de destierro. † Y en el num. 4. al que atajare, ò echare yervas para matar los pezes en dichos Rios, y Arroyos, por primera, segunda, y tercera vez, incurren en las penas de los que caçan caça mayor, que son de 3j. 6j. y 15j. mrs. y vno, quatro, y diez años de destierro precisos (segun dicha Cedula 62. num. 2. 3. y 4.) y demás de estas penas, incurren tambien en las que por Pragmáticas de estos Reynos estan puestas, contra los que caçan con arcabuz, escopeta, ò con yerva, que conforme a la ley (4) Real, tiene de pena 10j. mrs. por primera vez, y 20j. por la segunda.

4 Leg. 4. tit. 8. lib. 7.
Recopil.

Sobre el perdimiento de los aparejos de pescar, y como caen en conmissio, veale lo dicho en la primera parte glosa 11. advirtiendo, que tambien cae en conmissio la pesca que se aprehendie-

re, como cosa en que no tienen dominio, como lo dize la ley Real.

5 Leg. 10. tit. 8. lib. 7.
Recopil.

(5)



G L O S S A V.

De los que pescan en los Estanques Reales,
y sus penas.

S V M A R I O.

Penas de los que pescan en los Estanques del Pardo, y Casa Real del Campo, num. 1.

Si el señor de la heredad puede prohibir el pescar en los Estanques que tiene dentro de ella, num. 2.

Si el que pesca los pezes del Estanque ageno comete hurto, y debe ser castigado con la pena de tal, num. 3.

Penas de los que pescan en los Estanques de Aranjuez, num. 4.

Estanques para la cria de pezes, y pescados de regalo, quienes fueron los primeros que los inventaron en Ro-

ma, num. 5. 6. 7. y 8.

Luculo, quanto sacava cada año de las piscinas que tenia junto a Napoles, num. 9.

De la piscina de Aranjuez, que la llaman comunmente Mar de Hontibola, num. 10.

Estanques de los Bosques del Convento de San Lorenzo el Real abundan de carpas, num. 11.

De las quatro piscinas que avia en Ierusalen, num. 12.

De los lagos, y Estanques piscatorios, num. 13.

Penas de los que pescan en los Estanques de los Bosques Reales, si las podrá alterar el luez, num. 14.

Y Si pescare en los nuestros Estanques, ò en qualquiera de ellos, por la primera vez les sean dados cien açotes publicamente, y sea desterrado, &c. Y pague 100. mrs. y por la segunda la pena doblada.

En esta clausula se ponen mayores penas a los que pescaren en los Estanques Reales que ay, assi dentro del heredamiento del Pardo, como del de la Casa del Campo, que se gobierna por estas mismas leyes, y Ordenanças, segun la Cedula 54. su fecha de doze de Mayo del año de 1567. y con razon, por la mayor gravedad que tiene el delito de pescar en ellos, que en los Rios, ò Arroyos

Glosa 5. lbi.

publicos, que corren dentro de dichos limites. Lo primero, porque en estos Estanques se crian, no solo pezes, y pescados, sino tambien cisnes, y otras aves de Ribera, por grandeza, y por recreo, los quales no estaràn leguros de las manos de quien su pesca no lo està; y asì quien excediere en esto comete grave delacato contra el Rey, digno de la demonstration, y penas de esta clausula. † Lo segundo, porque los Estanques que està dentro de mi heredad hechos con mi industria, y arte para cria, son parte de ella, y el señor de la heredad puede justamente impedir, (1) que sin su licencia pesquen otros. † Lo tercero, porque el que pesca los pezes del Estanque ageno comete hurto, y puede como tal ser castigado. (2) Y asì justamente se agravan estas penas en los que exceden en los Estanques Reales con tales circunstancias. † Tambien tiene pena de cien açotes, y dos años de destierro el que pescare en los Estanques del Sitio de Aranjuez, por la Cedula 56. en el numero 16.

Los Romanos practicaron mucho tener en sus heredamientos Estanques, ò piscinas en que criavan pezes, y pescados de regalo.

Plinio (3) haze memoria, de los que primero las inventaron en Roma, y dize, que Sergio Orata las introduxo para criar otras, y que compuso de ellò grandes rentas. † Que Cayo Hirio las introduxo de lampreas, y que diò prestadas seis mil de ellas a Julio Cesar para las cenas de sus triunfos. † Que Fulvio Hiepino las introduxo de varios generos, de caracoles, y en vnas piscinas tenia los blancos, y en otras los illiricos, que eran grandes, en otras los Africanos, que eran muy fecundos, y en otras los solitanos, que eran los mas excelentes, y que los cebava con arropo, y farro. † De vnas piscinas que tenia Luculo junto a Napoles, hizo vn año 300. sextercios de la pesca que vendiò, y se quenta de el, que para hazer estas piscinas,

1 Leg. per agrum 11. C. de seruitut. & aqua, leg. vt pomum, ff. eod. Oluald. in notis ad Donnell. lib. 9. cap. 2. Lit. C. Bart. in leg. limes, & labra, ff. de action. empr. in fin. Bertazol. de clausulis clausula 26. glossa 13. num. 15. Medicis de venatione, 24. part. quæst. 21. a num. 7. & 10. vbi quod in loco prohibitio per Principem, consuetudinem, vel præscriptionem, nõ potest piscari, bene D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. num. 43.

2 Farinac. de furtis, quæst. 174. num. 91.

3 Plinius lib. 9. nat. hist. cap. 54. 55. & 56.

rompiò vn monte, y metiò por medio de èl vn Río que las bañava de agua, passando de vna en otra sus corrientes. Estos nuestros Estanques, ò piscinas Reales, no se introduxeron tanto para tener en ellos pescados de regalo, como para el divertimiento, y assi no abundan de pescados exquisitos, sino de los comunes, y muy pocos, y se adornan con los cisnes, y aves de Ribera, si bien por mengua de cuydado estàn en nuestros tiempos muy faltos de vno, y otro.

- 10 En Aranjuez ay junto a Hontibola vna piscina grande, que se mantiene de las aguas que alli nacen, y de las vertientes de los cerros que la cierran, muy poblada de pescados, y por su latitud la llaman comunmente Mar de
- 11 Hontibola. † En los Estanques de los Bosques de San Lorenzo el Real se conserva alguna pesca, y es muy regalada la de las carpas, de que abun-
- 12 dan. † Las Divinas Letras hazen memoria de quatro piscinas que avia en Ierusalem; la probatica, la interior, la de Siloè, y la superior a la de Siloè, de las quales hizo memoria Fray Iuan de Pineda. (4) Pero Don Sebastian de Covarrubias, dize, que piscinas se llaman comunmente los algives, ò Estanques sin pezes, que suelen servir yà de baños, yà de riegos, † como las de Ierusalem. Del lago lucriño que arrendavan los Romanos para pesca, hizieron memoria Festo, y con èl Bulengero, (5) y en varias partes del derecho de los lagos, y Estanques piscatorios.
- 14 Si se ha de regular la pena pecuniaria de los roy. mrs. que aqui se impone por la intencion del Principe, que hizo estas Ordenanças, siendo 50. la de los que caçassen en lo vedado caça mayor, ò menor, y doblada la impuesta, al que pescasse en los Estanques, deberià ser oy esta de 400. mrs. respectivè a los 200. que se han crecido las de los que caçan, y en ellos deberia condenarse el transgressor; pero por la facilidad de las licencias tan prohibidas por estas Ordenanças, ni se denuncia de ello; y assi, ni se condena en vna, ni otra pena, aunque contra toda razon, tanto pueden los abusos de los tiempos.

4 Pineda Monarchia Ecclesiast. lib. 3. cap. 22, §. 4. Covarr. en su Tesoro, verb. Picina, & Calepin. eod. verb.

5 Bulenger. de vestigi cap. 47. leg. inter publica, ff. de vector. significat. leg. 1. ff. vt in flumin. public.

G L O S S A VI.

Prohibese a Molineros, y Pastores tener instrumentos de pescar. Y de las penas de las Guardas, y Oficiales Reales que pescaren.

S V M A R I O.

Redes, y otros instrumentos de pescar

si pueden tenerlas dentro de los limites de los Bosques Reales los que tienen entrada en ellos, num. 1.

Dueños de Sotos, y Riberas, que están dentro de los limites de Pragmatica de estos Bosques, si les es permitido caçar, y pescar en ellos, passados los meses vedados de la cria, y como se debe entender esto, num. 2.

Penas de los Oficiales, que asisten en estas Casas Reales, que pescan. Y de los guardas que lo vieren, y no lo denunciaren, num. 3.

Si està prohibida absolutamente la entrada en la Casa Real del Campo, que està junto al Alcaçar de Madrid, y con que penas, num. 4.

Y que personas pueden entrar en ella, num. 5.

Si se puedē entrar los toros que se traen a Madrid para las fiestas, en los limites vedados del Pardo, y de la Casa Real del Campo, num. 6.

Glosa 6. Ibi;

Y Que los molineros, ni pastores de ganado, ni otra persona de las que con justo titulo entran de ordinario, &c.

Aqui se prohibe a los molineros, pastores, dueños de ganado, y heredades, ò a otros que tengan derecho de poder estar, ò entrar dentro de los limites menores que oy son vnos todos, el tener redes, ni otros instrumentos de pescar, so las penas impuestas a los que con ellos pescaren.

Pero esto no se entiende con los dueños de Sotos,

ros, y Riberas, que estuvieren dentro de los limites de Pragmatica, a los quales, por la Cedula 4. de tres de Setiembre de 1573. se permitiò caçar, y pescar en ellos libremente, passados los tres meses vedados de la cria, de Março, Abril, y Mayo, lo qual debe entenderse en los que tuvieren privilegio, ò legitimamente prescripto este derecho, que debe ser de tiempo inmemorial. (1)

3 Aquí toca hazer memoria de lo que adelante se previene en esta misma provision, parte 7. glossa 6. cerca de los Oficiales que asisten en las Calas Reales del Pardo, y Campo, para su gobierno, y servicio de sus obras, a todas las quales se les prohíbe el caçar, y el pescar, aunque sea con vara, ni tener otros aparejos para ello dentro de los limites, lo las penas impuestas a los otros, y dobladas las pecuniarias, y mas la de suspension de oficios por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad; y que en la misma pena incurran las guardas, y otros oficiales que lo vieren, y no lo denunciaren. Para en los Rios, y Estanques de Aranjuez se previno esto mismo en la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el capitulo 17. en que son comprehendidos, desde el Governador, hasta las guardas, y otros Oficiales mayores, y menores, como lo son en el Pardo, desde el Alcayde a los demàs; y lo mismo se previene en las provisiones de todos los otros Bosques Reales.

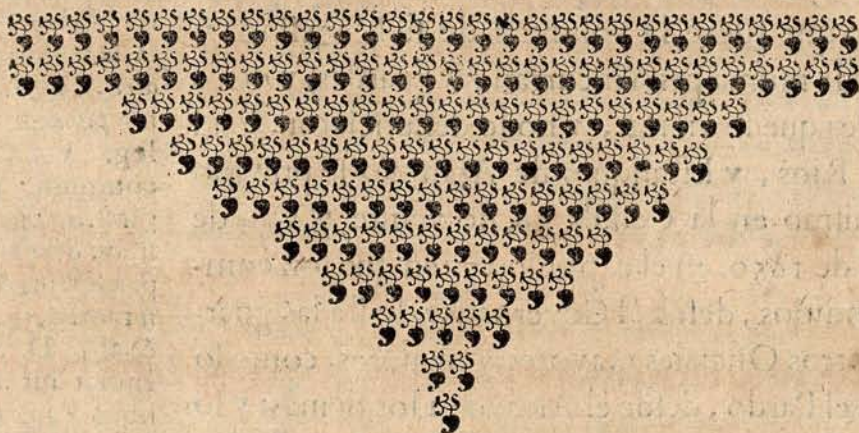
4 Y asimismo està prohibido absolutamente a toda suerte de personas, el entrár en dicha Casa Real del Campo, y en sus jardines, y huertas, sin llevar para ello especial licencia por escrito de la Junta de Obras, y Bosques, pena de las impuestas por estas Ordenanças, y demàs Cedula, a los que entraren a caçar en el heredamiento de esta Real Casa. Y por carta acordada de la Junta (que es la 52. entre las Cedula) se manda a las guardas denuncien de los que entraren en ella,

1 Ex leg. 3. 9. *Ductus aquæ, ff. de aqua quot. & æsti. leg. si quisquam, ff. de divers. & tempor. præscript. tradit Amaia ad leg. vñt. C. de venat. ferar. sub lib. 6. tit. de excusat. mur. lib. 100. num. 57. 67. & 64. post Avendañ. 1. part. prætor. cap. 12. num. 12. vbi meminit de piscarijs, hoc est. Tablas de Rios; quas multi domini, & Monasteria habent in fluminibus exim membraali consuetudine, vtilis solis competat ius piscandi in illis, & ex leg. venditor 14. ff. commun. prædior. & gloss. in leg. si quisquam, ff. de divers. & tempor. præscript. & in leg. sanè si marijs, 14. de iniurijs, & alijs D. Solorç. dict. Indiar. iur. rom. 1. dict. lib. 3. cap. 3. num. 69. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 16. num. 138. Franck. decis. 158. Thesaur. quæst. forens. 2. part. quæst. 22. novissimè Balmased. de collectis, quæst. 124. num. 7. & 8. & D. Math. Laguncz in suo tractat. de Fructibus, noviter post hæc scripta edito, in 1. part. cap. 12. a num. 199. vsq. que ad 212, vbi latissimè,*

como si huviesſen ido a caçar. † Pero por otra carta acordada, que es la 51. su fecha de veinte y seis de Setiembre del año de 1637. fueron exceptuados de esta prohibicion los Señores, y Ministros de esta Real Junta, Los del Consejo Real de Castilla. Grandes de España. Gentiles-Hombres de la Camara. Mayordomos de los Reyes, sus Cavallerizos mayores, y sus mugeres.

Tambien se prohibe por otra carta acordada de onze de Julio del año de 1620. que es la 35. entre las Cedulaſ, el que los Regidores de esta Villa de Madrid, y Comissarios de las fiestas de toros, que fueren en adelante, metan, ni hagan entrar en lo vedado, y limites de la Casa Real del Campo, y del Pardo, ningunos toros para las fiestas que se hiziesſen, por estar prohibido por provisiones de su Magestad.

§ § §





PARTE TERCERA

De los Arboles , Leña , y Bellota del Monte.

GLOSSA I.

De la importancia de la conservacion de los Arboles , Leña , y Bellota del Monte , y Bosque del Pardo , y sus agregados , para la cria , sustento , y abrigo de la caça.

SVMARIO.

Si es licito el prohibir la corta de arboles , y leña del monte , para la con-

servacion de la caça , num. 1.

Y si lo es tambien el prohibir la corta de arboles infructiferos , por sola la amenidad , y recreacion , num. 2.



PORQUE La dicha caça del dicho monte , y Bosque del Pardo se podria mal sustentarse , ni conservar , ni criarse , si se diese lugar a que el dicho monte se cortasse , ò talasse , &c. Esta glosa manifiesta , que sin bué

Glosa 1. Ibi;

monte no es posible que la caça se mantenga , crie , ni conserve. Y la buena providencia economica , consiste en saber prevenir , y proveer como el monte se mantenga , para que la caça se conserve , y crie en él ; y para que se pueda sustentarse , y criar , segun su instinto natural , necesita , no solo de abundar de la yerva , matas , y plantas menores de la tierra , que los montes , y valles

valles bien guardados crian, y de la bellota que fructifica el monte, sino del abrigo, y defenſa de los arboles mayores contra los ayres, nieves, yelos, aguas, frios, ſoles, y demàs inclemencias de los tiempos. Y para que no ſe yermen eſtos Boſques de la caça mayor, y menor por falta de abrigo, y alimento, ſe acote, y vede en ellos, y ſus limites el cortar los arboles, coger la bellota, hazer fuegos de que reſultan daños, y el pacer con ganados el ſuelo, yerva, y matas de èl, que ſon las cosas que ſe previenen deſde eſta clauſula en eſtas Ordenanças, començando primero de la veda del cortar los arboles, y leña. † Todo lo qual califica de licito Santo Tomàs. (1) Pero aunque no fuera otro el fin de la conſervacion deſtos arboles, que el de la amenidad, y recreacion de las perſonas Reales, para que eſtàn eſtos Boſques deſtinados, es grande el intereſ que ſe ſigue de guardarlos ſin cortar. (2)

1. Divus Thom. 2. 2. quæſt. 64. articul. 1. dicens: Si homo utatur plantis ad utilitatem animalium, & animalibus ad utilitatem hominum; non eſt illicitum, quod quidem ſine mortificatione eorum fieri, non poteſt.

2. Leg. competit, §. 1. ff. quod vi aut clam, vbi: Quod conſervatio arborum etiam in fructu ferarum intereſt domino ob amenitatem, & geſtationem.

G L O S S A II.

Que el Monte, y Boſque del Pardo ſon hereditamiento Real. Y de las otras poſſeſſiones agregadas, que gozan de eſte fuero.

S V M A R I O.

Aſſercion del Principe, ſi prueba plenamente en cosas antiguas; y que ſi fuere en perjuizio de tercero, num.

1. y 2.

Al Principe toca la conſeſſiõ de terminos, y montes de ſus Pueblos, y di-

viſion de territorios, num. 3.

Hasta que numero de ſitios de los Pueblos de ſu Reyno debe reſervar el Principe en que poder caçar, y conſervar la caça, num. 4.

Quales Boſques reſervaron para ſi los Emperadores Romanos, num. 5.

La Ciudad de Segovia dà ſiempre a ſu Mageſtad los pinos neceſſarios de ſus

sus montes, con solo la ceremonia de pedirselos el Rey por vna carta, num. 6. y 7.

Monte del Pardo es proprio del Rey, y si lo son todos los montes, y valdios q̄ no constare serlo de los Pueblos, y como debe constar, num. 8.

Los heredamientos de las Casas Reales del Campo, y de la Zarçuela, cuyos son, dict. num. 8.

Las deheffas del Piul, Palomarejo, Aldehuela, Pajares, Gozquez, y Santistevan, y quatro Islas que el señor Felipe II. comprò en la Ribera del Rio Xarama, con que sitio Real estàn incorporadas, num. 9.

Las posesiones agregadas a los Bosques, y sitios Reales, è incorporadas con ellos, si gozan de los fueros privilegiados de dichos sitios Reales, num. 10.

El esclavo que passò al estado de libertad, si se reputa por hombre nuevo, num. 11.

El Patronato de legos, que recae en Iglesia, si queda convertido en Eclesiastico, num. 12.

Bienes de pecheros, que recaen en el dominio de la Iglesia, del noble, ò otro exempto, si gozan de la inmunidad, y fuero del nuevo dueño, num. 13. y 30.

La Provincia que se vne, è incorpora con vn Reyno, si sigue las leyes, fueros, y derechos de aquel Reyno, num. 14.

Bienes de particulares en que sucede el Principe, si desde el dia que sucede

en ellos, gozan del mismo fuero, y privilegio del Fisco, num. 15. y 16. y quedan exemptas de la jurisdiccion de los luezes ordinarios, num. 17.

Iglesia, ò Monasterio a quien declara el Pontifice pertenecer a la Iglesia Romana, si por este hecho queda eximida de la jurisdiccion del Ordinario a quien estava antes sujeta, num. 18.

Si por la incorporacion que haze el Rey en sus Reales Bosques, de las deheffas que antes estaban sugetas a los luezes ordinarios de otros Pueblos, quedan eximidas de ellos, num. 19.

Y que si estàn sitas en territorio ageno, num. 20.

En territorio del Rey, y de su patrimonio, si puede hazer justicia otro que no sea el luez privativo de aquel territorio, num. 21.

En los Lugares exemptos por el Papa, si pueden exercer jurisdiccion los Ordinarios, num. 22.

El Rey, y el Papa fraternizan, y lo dispuesto en el vno procede en el otro, num. 23.

Jurisdiccion, si està siempre adherente al territorio, num. 24.

La Villa de San Martin de la Vega, en cuyo termino estàn las deheffas del Piul, Gozquez, y Santistevan, y sus Alcaldes ordinarios, si pueden vsar en ellas acto alguno de jurisdiccion, ò le pertenece solo al Alcalde luez de Bosques, num. 25.

Jurisdiccion, si es accessoria al territorio,

- torio, num. 26. y 27.
- El Rey nunca es visto querer perjudicar el derecho de tercero, num. 28.
- Si por la incorporacion que haze el Rey de las dehesas en sus Bosques Reales, quedan exemptas de la jurisdiccion ordinaria del territorio donde estàn, num. 29.
- La Iglesia sita en vn Arcedianato, y sujeta a la jurisdiccion del Arcediano, siendo erigida en Cathedral, si virtualmente queda eximida de la jurisdiccion del Arcediano en que antes estava, num. 31.
- La Presencia del superior suspende la jurisdiccion del inferior, num. 32.
- La jurisdiccion de los Alcaldes ordinarios de la Villa de San Martin de la Vega, si es precaria, num. 33. 34. y 35.
- Con la jurisdiccion delegada, se resuelve la ordinaria, num. 36.
- Si el superior reasume en si la jurisdiccion, se suspende la ordinaria que tenia el inferior, num. 37. 38. y 39.
- Que cosas no se presumen concedidas en la concession general, num. 40.
- La concession de vassallos, que el Rey haze a sus subditos, es para que le sirvan con ellos, num. 41.
- El Rey se queda con la jurisdiccion suprema, sobre los Puelos, y vassallos, que concede a los titulos, num. 42. y 45.
- Refiere se el privilegio que tienen los varones en Napoles, de que sus vassallos ayan de ser convenidos ante ellos en primera instancia, num. 43.
- Privilegio si se puede vsar de el contra el mismo Principe, que le concedió, num. 44.
- En las concessiones de los Principes, siempre queda reservada la autoridad, y jurisdiccion suprema, num. 46.
- Las concessiones de jurisdiccion hechas por precio, si son precarias, y si el Principe las puede revocar, o limitar, num. 47.
- La jurisdiccion que tienen los Pueblos de Castilla, en la eleccion de Alcaldes que los juzguen, es de tolerancia, y la puede suprimir el Rey a su arbitrio, num. 48. y 49.
- Si por el hecho de incorporar el Rey en si lo que tenia concedido a otro por privilegio, es visto revocar el privilegio, num. 50. 51. y 52.
- En los Bosques Reales, y possesiones a ellos agregadas, a quien pertenece la jurisdiccion, y quien puede vsar de ella, num. 53.
- El Bosque, y monte del Pardo, está sito en el Real de Mançanares; y si los Señores de las Villas del Real de Mançanares, pueden exercer jurisdiccion en el, num. 54.
- Las dehesas de que se componen los Bosques de Aranjuez, de quienes eran antes, num. 55.
- Las dehesas de Gozquez, Albendi, Santistevan, y quatro Islas, sitas en termino del Condado de Chinchon, de quien las comprò el Rey Felipe

Felipe II. en que año, y a quien las incorporò. Y si el Convento Real del Escorial las tiene en feudo, num. 56.

Refierefe el litigio que hubo, quando se le dieron al Convento Real del Escorial estas dehesas, sobre la jurisdiccion de ellas, con la Villa de San Martin de la Vega; y si perdieron la naturaleza, y ser de Bosques Reales, dict. num. 56. y 57.

El luez, ò Tribunal de donde dimana la comission, es solo el competente para conocer del agravio hecho por el luez delegado, num. 58.

La sentencia dada por luez que se halla ihibido es nula, dict. num. 58. y 59.

Possesion quadragenaria, que obra en lo jurisdiccional, num. 60.

Fuero privilegiado del Fisco, si passa en sucessionario, num. 61.

Si reservando el superior la jurisdiccion, queda suprimida la que antes tenia el Ordinario, num. 62.

El gobierno, y administracion de las dehesas de Gozquez, Albendi, San-

tistevan, y las demàs arriba referidas, a quien pertenece, y a quien las causas de justicia de ellas, num. 63.

El feudatario, si goza de los mismos derechos, pertenecientes al señor del feudo, y de su privilegio, num. 64.

Refierefe el origen, y principio del Condado de Chinchon, en que se incluye la Villa de San Martin de la Vega, en cuyo territorio parece estar las dehesas de Gozquez, Santistevan, y las demàs, num. 65.

Quando se incorporaron dichas dehesas con los Bosques de Aranjuez, num. 66.

Sentencia dada con defecto de jurisdiccion por luez incompetente es nula, lo qual procede contra qualquier executoria, por antigua que sea, num. 67.

No ay mayor nulidad, que conocer de las cosas que el Principe tiene reservadas para si, dict. num. 67. en el margen.

Del delito de jurisdiccion vsurpada, dict. num. 67.

POr razon de lo qual, demàs de ser el dicho monte nuestro, se ha siempre guardado, y procurado de sostener, y conservarse, &c.

Glossa 2. Ibi.

Para los fines que acabamos de dezir, afirma su Magestad, que el monte del Pardo se ha guardado siempre, como monte propio, y reservado para los Señores Reyes de Castilla; y esto ha mas de 100. años, que lo afirmo asì; y mas de 200. que ay razon deste acotamiento, y como cosa tan anti-
gua,

1 Text. in clement. 1. de probation. & in cap. cum a nobis, de testib. Doctores in leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recopilat. Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 4. ex num. 51. Castill. de tercijs, cap. 6. Mascard. de probat. tom. 1. conclus. 139. & tom. 3. conclus. 1228. ex num. 1. vsque ad 29. Sesse decif. 113. a num. 10. Farinac. de testib. lib. 2. tit. 6. quæst. 63. cap. 2. a num. 79. Petra de potest. Princ. cap. 30. conclus. 2. principali, num. 42. & 47.

2 Vt in leg. 2. tit. 1. part. 2. ibi: *Y solo ocrofi, es poderoso de partir los terminos de las Provincias, y las Villas, & cum Mexia ad leg. Tolet. 2. part. fundament. 9. num. 53. notat Otero de pascuis, cap. 9. num. 3. latissimè Castill. tom. 7. de tercijs, cap. 18. num. 161. & 162.*

3 Soto de iust. & iure, lib. 4. quæst. 6. artic. 4. quem sequitur Cabrejos de metu, lib. 2. cap. 37. num. 38. & 39. Antunez de Portug. de donation. Reg. part. 3. cap. 9. num. 41. *noster amicus Lagunez qui novissimè post hæc scripta addidit in lucem suum satis eruditum tractatum de Fructib. 1. part. cap. 12. num. 138.*

4 Argum. leg. 2. ff. de iurisdic. omni. iudic.

gua, è inmemorial, se debe està a la assercion del Principe, que aunque fuera en perjuizio de tercero, prueba plenamente. (1) † Pero quando no fuera tan suyo sino publico, fuera tambien licito al Rey hazerle guardar, para la conservacion de la caça, que de otra manera no fuera conservable: porque siendo el Rey el supremo señor de los bienes publicos de todo su Reyno, † el que dà, y concede terminos, (2) y montes a sus Pueblos, y divide territorios, a ninguno medianamente sabio puede parecer exceso, que de estos terminos, que a sus Pueblos, y vassallos ha dado, y concedido, aya reservado para su recreo, y para sus vsos especiales, vn monte como el de el Pardo, vedando a los vezinos del Pueblo, en cuyo territorio està sito (y con mas razon a los que por no serlo, no tienen derecho de vsar de el, ni de sus fruto.) que no entren, ni corten leña, ni apacienten sus ganados, porque así conviene a la conservacion, cria, y sustento, y abrigo de su caça, y a la salud, y recreacion de las personas Reales. Mayormente, quando los terminos de Madrid (si es termino suyo, y no del Real de Mançanares, como se ha dicho en otra parte) son tan latos, y de tantas Aldeas, que no haze este monte falta a sus vezinos; y quando por estar ya de assiento la Corte en ella se provee de leña, y de todas las demás cosas necessarias, no de su termino solo, sino de los de todo el Reyno, por la disposicion, y providencia de los Reyes. † Fray Domingo de Soto, (3) no tiene por exceso, que el Rey reserve para si de los Pueblos de su Reyno, diez, ò doze sitios en que caçar, y conservar la caça.

Y siendole esto licito, lo serà tambien el vedar la corta de los arboles, y montes, y el pacer la yerba de estos sitios, como medio (4) necessario para la conservacion, y cria de la caça.

En el derecho comum hallamos reservados, por los

los Emperadores dos celebrados Bosques, ò selvas de arboledas de laureles, y cipreses, vno en la Siria junto a la Ciudad de Seleuca, ò Antioquia, llamada la selva de Daphne, y otro en Egipto, llamado Perseis, en que vedaron cortar, y sacar todo genero de arbol verde, ò seco. (5) Confirmase lo dicho con las leyes, en que se definiò pertenecer a los Reyes de Castilla por costumbre antigua el sacar de los montes de qualesquier Lugares, assi Reales, como de Señorío comarcanos a la Corte, la leña necessaria para la provision de la Casa Real, y de las de sus Oficiales, como no sea cortandola por pie, y para las Obras Reales es lo mismo. † Y assi la Ciudad de Segovia ha dado, y dà siempre los pinos necesarios de sus montes, con solo la ceremonia de pedirselos el Rey por vna carta, † y mientras se escriuia esto se le pidieron 77. pinos, para la reedificacion de lo que abrasò vn incendio en Junio del año de 1671. en el Palacio, y Convento Real de San Lorenzo del Escorial.

8 Lo dicho procede mas seguramente estando el dicho monte del Pardo dentro de los terminos, y limites de la Nobilissima Villa de Madrid, en quie concurren las circunstancias de ser de la Corona Real, y la Corte silla, y asiento de los Reyes de España, a quien ha merecido por moradores, y vezinos fixos; y assi en fuerça de derecho riguroso, (6) el dicho monte es propiamente Real, por ser del Rey todos los montes, y valdios, que no constare ser propios de Madrid, y sus vezinos por antigua concession del Principe, ò por larguissimo vfo, y prescripcion inmemorial de aver vsado de ellos comunalmente sus vezinos, lo que en el Pardo, y sus limites restringtos no ha auido jamàs, por aver sido siempre reservado por los Reyes para sus vsos propios, sin aver memoria de hombres en contrario, como queda probado en la primera parte glossa tercera.

5 *Vt in tit. C. de cupressis, ex Luco Daphn. lib. 11. de quibus nemoribus late meminist D. D. Petr. de Salced. ad leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recopil. a num. 71. cum pluribus quos refert.*

6 *Vt late probat Otero de pascuis, cap. 9. num. 19. cum pluribus quos refert Hermosill. ad leg. 15. tit. 5. part. 5. glossa 3. num. 1. & 2. Pareja de vnivers. instrument. edition. tit. 5. resolut. 91 num. 136. & 137. D. Larrea allegat. Fisca 109. num. 7. & 3.*

Esto mismo, y con mayor razon procede en las dehesas, y otras posesiones, que para ampliacion de estos Bosques, y heredamientos Reales han comprado en diviersas ocasiones los Señores Reyes de Concejos, ò otros particulares poseedores, è incorporados en dichos Bosques, y en su Corona Real, a fin de reservar para si solos, todos sus frutos naturales, y de caça, leña, pesca, y yerva, como en los Bosques principales a que se agregaron, como sucediò en la Casa del Campo, y su heredamiento, la Casa de la Zarçuela, y el suyo, con otras muchas heredades de particulares, agregadas a ellas, è incorporadas todas con el Pardo.

Y como sucediò en el Real sitio de Aranjuez, con quien se han incorporado, y agregado varios Sotos, y dehesas, que vnas eran de las Ordenes Militares, y otras de la Santa Iglesia de Toledo, y de otros particulares, de que se formaron, y ampliaron aquellos Reales Bosques, por el señor Emperador D. Carlos, y por el señor Rey D. Felipe II. su hijo, y sucesor; y despues se acrecentaron con otras dehesas del Piul, Palomarejo, Aldehuela, Pajares, Santistevan, Gozquez, y con quatro Islas, que dicho señor Rey Don Felipe II. comprò en la Ribera de Xarama, para incorporarlas en dicho heredamiento de Aranjuez; si bien estas cinco dehesas, y quatro Islas se separaron de el, y se incorporaron despues con los Reales Bosques del Pardo, para que se rixiessen por sus leyes, y Ordenanças, por averse concedido en feudo al Convento Real del Escorial su vfo, y aprovechamientos, reservando en ellas su Magestad para si solo la caça mayor, y la jurisdiccion civil, y criminal, que concediò al Alcalde Iuez de Bosques, que tiene la del Pardo con quien las incorporò. † Finalmente, todas las posesiones agregadas, unidas, è incorporadas con el Pardo, y Aranjuez, gozan todas los fueros pertenecientes a los heredamientos principales a quien estàn unidas, asì en lo que toca a sus leyes, y Ordenanças, como en el fuero privilegiado, y en las otras inmunidades, exempciones, y privilegios, de que gozan por derecho los bienes que son de patrimonio Real del Principe, con quien estàn incorporadas, y se deben mirar, tener, y considerar, yà no como bienes de particulares, como primero fueron, sino como bienes del patrimonio Real a que passaron, † como sucede al Siervo, que passa del estado de esclavitud a libertad, que se reputa por hombre nuevo, diferente del primero; (7) y asì no se debe atender en cosa alguna al antiguo estado que tenian, sino al nuevo a que passaron, † y como

7 L. si servus 27. §. 1.
ff. de adimend. legat.
ibi: *Novus enim videtur
homo esse.*

como sucede tambien en el patronato de Legos, que cayendo en la Iglesia, muda de naturaleza, y queda convertido en Eclesiastico. (8)

13 Lo mismo sucede en los bienes poseydos por peche-ros, que en entrando en el dominio de Iglesias, Cleri-gos, ò Nobles, ò otros exempros, mudan de naturale-za, y gozan de la inmunidad, y fuero del nuevo dueño. (9)

14 Y en terminos de semejante vnion, ò incorpo-racion, dizen los Doctores, que si vna Provincia se vne, ò incorpora con vn Reyno, ò vn Castillo, con vn Condado, sigue las leyes, fueros, y dere-chos del tal Reyno, ò Condado, y quedan por ter-ritorio suyo; y lo mismo quando vna Aldea se agrega a vna Ciudad, ò Villa, y que la porcion acrecida, y aumentada pierde su nombre antiguo, y sigue el nombre, y naturaleza de la cosa a quien se agrega; y que lo mismo sucede en los Obispa-dos, y Abadias suprimidas. (10)

15 Lo quales verdad en tanto grado, que aunque algunas de dichas dehesas, y posesiones agrega-das fuessen antes de su incorporacion, vnion, y agregacion de Lugar de Señorio, y sujetas a los Iuezes de el (como lo eran las de Gozquez, y San-tistevan, siras en el termino, y jurisdiccion de la Villa de San Martin de la Vega, vna de las del Condado de Chinchon) despues de compradas por su Magestad, ò incorporadas con el Real sitio de Aranjuez (como se hizo por Cedula del año pasado de 1572.) dexaron de ser de dicho Señorio, y adquirieron la qualidad, y libertad de los demás bienes patrimoniales del Principe, de que gozan los heredamientos con quien se vnieron, ò incor-poraron, quedando libres, y exemptas de toda es-pecie de sujecion, y servidumbre, assi en lo jurif-dicional, como en el territorio, y en los vtiles que antes tuviessen en ellos los vezinos de qualquier Lugar, en cuyo termino estuviessen.

8 Cap. 1. s. Verum de iur. patronat. in 6. de quo multa similia per D. Valenc. Velazq. conf. 74. num. 23. & sequent. & conf. 151. num. 56. Marra de iurisdic. 4. part. casu 11. per totum Zevillos 4. part. com-mun. quest. 899. a num. 26. Casanat. conf. 43. a num. 9. D. Solorc. de In-diar. Guver. lib. 3. cap. 1. a num. 30.

9 Vi cum Abbat. in cap. dilectus. 24. num. 3. de præbend. tradic. D. Valenc. Valazq. dict. conf. 151. num. 56. Marra dict. casu 11. num. 46. vbi: Quod adificatio Ecclesia in loco supposito tributo, manet a tributo exempta, Fontanell. de pact. clausul. 5. gloss. 4. num. 41. aliosque re-ferret D. Castejon in sup Alphabet. iuridic. verb. Ecclesiastica immunitas, num. 3.

10 Ex leg. si quando, C. de bonis vacant. lib. 10. latè per Card. Do-min. Thusc. Lit. V. con-clus. 242. num. 1. 4. 71 & 13. Stephan. Gratiani cap. 291. num. 1. & 2. Narbon. ad leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. gloss. 22. a num. 34. Otero de pascuis, cap. 10. a num. 27. latè D. Crespi de Valdaur. observat. 15. num. 44. D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 1. cap. 26. a num. 2. & ibi addetes Casanat. conf. 54. a num. 13. D. Va-lenc. Velazq. conf. 69. num. 286. & dicam infra gloss. 10. num. 11. huius part.

200000

N 2

Lo

Lo qual acaece de ordinario a qualesquier bienes fiscales en que sucede el Principe, que desde el dia q̄ sucede en ellos, gozan de todos los privilegios, è inmundades de que goza el Fisco, por vna ley del derecho comun. (11)

Y por el mismo caso, que por el titulo legitimo de compra, quedaron estas posesiones en el dominio patrimonial del Principe, y fueron por èl vnidas, è incorporadas en los Bosques, y heredamientos principales de Aranjuez, ò el Pardo, quedaron exemptas de qualesquier Iuezes ordinarios, y sujetas inmediatamente a solo el Principe, y a los Iuezes Fiscales que èl diputasse para ellas, que son sus Iuezes propios, (12) y hechas del territorio de Aranjuez, en quien se incorporaron, y despues del Pardo, a quien le vnieron.

Y esto mismo sucede en las Iglesias, ò Monasterios que haze el Papa del derecho de San Pedro, ò declara pertenecer a la Iglesia Romana, ò a la propiedad, ò derecho de ella, que por el mismo hecho es visto eximir las (13) de la jurisdiccion del Ordinario, y sejetarlas a la Sede Apostolica inmediatamente.

Y tanto monta (cada cosa en su grado) incorporar el Rey en Aranjuez, ò el Pardo las posesiones, y deheffas compradas, y agregadas a èl, que estavan antes sujetas a los Ordinarios de otros Pueblos, como incorporar el Papa la Iglesia, ò Monasterio, que estava sujeta al Ordinario, con la Romana Iglesia, para que vnas, y otras gozen de plena libertad: porque el patrimonio Real, y el de la Romana Iglesia, son equipolentes, y en vno, y otro, milita vna razon misma.

Y assi aunque estas deheffas, ò posesiones, incorporadas con estos Reales sitios, estèn sitas dentro de los terminos, ò territorios de qualquier Villa, ora sea Realenga, ora de Señorío, se reputan como si estuvieran fuera de ellas, y de sus terminos,

11 Leg. Fiscus, ff. de iur. Fisci.

12 Vt in leg. proxime, ff. de iis quæ in testament. de ientur, de quo per Alfar. de offic. Fiscal. gloss. 16. a num. 21. Carleval de iudic. tit. 1. disput. 2. quæst. 6. sect. 9. a num. 698. D. Olea de cession. iur. & act. tit. 6. quæst. 3. num. 30.

13 Cap. si Papa de privileg. in 6. & notavit Silvester in summa, verb. Exemptio, quæst. 4.

minos, y territorios, por la exempcion que tienen,
 (14) porque el Lugar exempto, se considera como
 si no estuviera dentro del territorio de la tal Villa,
 ò Ciudad, para que los Iuezes ordinarios de ella
 no puedan levantar alli vara de justicia, ni hazer
 21 acto alguno de jurisdiccion, † la qual solo convie-
 ne al Rey, y a los Iuezes suyos propios, como lo es
 el Alcalde Iuez de Bosques, segun vna ley de la
 Partida, (15) que hablando de los çilleros del Rey,
 dize, cederia en deshonor suyo, è impone grave
 22 pena al Iuez que a ello se atreviesse; † y lo mis-
 mo corre en lo Eclesiastico en los Lugares exemp-
 tos por el Papa, en que ningun Ordinario puede
 exercer jurisdiccion, (16) y solo puede conocer el
 23 Papa, ò su Legado, (17) † y el Rey, y el Papa
 fraternizan, (18) de manera que lo dispuesto en
 el vno, procede en el otro.
 24 Y como quiera que la jurisdiccion està siempre
 adherente al territorio, de tal manera, que no seria
 territorio de la Ciudad, ò Pueblo, aquel Lugar en
 que los Iuezes de ella no pudieren entrar a poner
 terror, y castigar. (19) Siguese, que aviendo que-
 dado dichas dehesas, incorporadas con el territo-
 rio de Aranjuez, primero, y despues con el del
 Pardo, y hecho vn solo cuerpo con ellos, solos los
 Iuezes de estos Reales sitios, han podido cada vno
 en su tiempo exercer jurisdiccion en ellas, y cono-
 cer de los excessos, ò delitos dentro de ellas acaeci-
 dos, de qualquier calidad que sean, como aquellos
 que los tienen por territorio propio suyo, addita-
 mento del principal de Aranjuez, ò el Pardo, con
 quien se vnieron, è incorporaron, y aumentaron,
 como expressa, y privativamente quedaron sujetas
 a ellos en las agregaciones hechas a dichos Reales
 sitios, por los Señores Reyes, quedando los vezi-
 nos de las Villas, en cuyo termino, y territorio
 (antes estavan privados de los vtiles del suelo, ay-
 re, y aguas, que solian, ò podian en ellas percibir,

14 Nam locus exemptus etiam si remaneat intra territorium equipatur loco existenti extra territorium, vt cum Geminian. Paulo de Castro, & alijs probat. D. Valenç. Velazq. conf. 74. num. 4. & 5. Hier. Gonçal. ad regul. 8. Chancell. glossa 43. a num. 180.
 15 Leg. 2. tit. 17. part. 2. vbi Gregor. Lopez gloss. 6.
 16 Cap. luminoso 18. quest. 2. cap. cum Episcopus, de offic. ordinarij lib. 6. cap. 1. de privi. leg. eod. lib.
 17 Cap. autoritate, §. Inhibemus de privileg. in 6. D. Valenç. Velazq. dict. conf. 74. num. 2. & seqq.
 18 D. Solorc. de Indiar. Guber. lib. 2. cap. 9. num. 49.
 19 Vt in leg. pupillus §. Territorium, ff. de verb. signific. Aleiat. in cap. quod sedem, num. 64. de offic. iudic. ordinarij. Muta decis. 99. num. 41. D. Valenç. Velazq. conf. 100. num. 54. & conf. 79. num. 82. vbi: Quod Castrum, & territorium quoddam totum constituunt inter certos fines positum, in tantum vt territorium habeat se ad Castrum quemadmodum accessorium ad principalem.



con la caza, leña, yerva, y pesca, porque todos estos usos quedaron apropiados, y reservados privativamente a su Magestad, y vedados a toda suerte de personas, como en los principales Bosques Reales a que se agregaron.

Sin que ni al Conde de Chinchon cuya era la 25 Villa, en cuyo territorio antes estaban dichas dehesas, ni a sus Alcaldes, Mayor, ni Ordinarios, ni vezinos, quedasse potestad, ni libertad de entrar en dichas dehesas a gozar sus viles, ni cazar, pescar, cortar leña, ni paecer con sus ganados la yerva de ellos, so pena de poder ser vedados, y prendados por las Guardas Reales, y denunciados, y castigados por dichos Iuezes de Bosques, con las penas de las Reales Ordenanças, (20) como lo podian ser, entrando en los Bosques principales a que se vnieron, y agregaron; † y asi como quedaron 26 privados de los viles, lo quedaron de exercer jurisdiccion alguna en el suelo, que no es ya su territorio, sino antes de Aranjuez, y aora del Pardo, porque la jurisdiccion es accessoria a las dichas dehesas, y al territorio de ellas; y asi como este passo de Señorío a Realengo, passo tambien con él la jurisdiccion de él. (21)

Ni puede obstar a lo que queda dicho, si por 27 parte del señor cuya es la Villa, en cuyo territorio estaban dichas dehesas, se quisiere dezir, que teniendo él la jurisdiccion de dicha Villa, por privilegios Reales de donadío antiguo, no puede ser perjudicado en la jurisdiccion ordinaria que tenia en ellas, como en su propio territorio, ni la incorporacion en Aranjuez, puede obrar en perjuizio suyo, ni del derecho, que como tercero tenia adquirido, y radicado.

Porque los Reyes, nunca son vistos querer re- 28 vocar las mercedes hechas; y mas no aviendo causa publica, ni perjudicar el derecho de tercero, (22) mayormente no aviendó sido él quien vendió a su Magest-

20 Vc in leg. omnes,
C. de cupressis ex Luceo
Daphn. lib. 11.

21 Gregor. Lop. in leg.
68. tit. 18. part. 3. gloss.
11. vbi: *Quod concessa hereditate, veniunt vassalli, & iurisdictiones tanquam accessoria ad bona in quibus subsistunt.*

22 Leg. 2. & 3. tit. 14.
lib. 4. Recopil. text. in
leg. 1. §. Si quis a Principe, ff. nequid in loc. public. *Vt plene notant ad materiam* Rebuff. in praxi. benefic. tit. de iure quæsit. non tollend. gloss. 6. per tot. D. Larrea allegat. 90. novissimè, & bene post hæc scripta nos- ter Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 12. a num. 217. vsque ad 226.

Magestad dichas dehesas de Gozquez, y Santistevan, sino el Marquès de Caracena, cuyas eran; y que así, aunque por dicha incorporacion quedassen territorio de Aranjuez, y de su governacion para la guarda de la caça, leña, yerva, y pesca, para todo lo demàs se quedò intacto el derecho de dicho Conde, y el territorio, y jurisdiccion ordinaria que antes tenia, de tal suerte, que sus Alcaldes puedan exercer alli jurisdiccion, y conocer de los demàs delitos en aquel territorio sucedidos, que no sean de Bosques, de los comprehendidos en las Ordenanças de Aranjuez, ò el Pardo.

29 Porque se responde lo primero, que con la compra hecha por el Rey de dichas dehesas, y la incorporacion en su Corona, Patrimonio, y Bosques de Aranjuez, quedaron *ipso iure, & facto* exemptas del territorio, y jurisdiccion del señor de aquella Villa, y de sus luezes, y hechas del territorio de Aranjuez, como se ha fundado; y esto no por via de revocacion del privilegio de donadio hecho al señor, sino por via de excepcion, dispocion legal, justa modificacion, y limitacion juridica, fundada en la naturaleza de la Regalia, y preeminencia Real, y privilegios ordinarios de los bienes patrimoniales del Principe, que son de mas alta calidad, y grado, y están incluidos en las leyes del derecho comun, y Real.

30 Y así como si vna Iglesia, ò Clerigo comprara dichas dehesas, se hazian del fuero de la Iglesia, y debian gozar de sus inmunidades, y exemptions, (23) así tambien comprandolas el Principe, è incorporandolas en el Real sitio de Aranjuez, quedaron virtualmente exemptas del territorio de San Martin, y de la jurisdiccion de sus luezes Ordinarios, y dexaron de ser yà tierras de Señorío, y de estar subordinadas a el señor, y se erigieron a mas alta fortuna, quedando sujetas privativa, è inmediatamente al Rey, y a sus luezes especiales del territorio

23 Cap. fin: de vita, & honest. Cler. gloss. in c. ex litteris, verb. Obligatoria de pignorib. Gregor. Lop. in leg. 58. tit. 6. parr. 1. glossa 7. D. Valenc. Velazq. conf. 54 num. 37. & conf. 434 num. 7. & 8.

torio de Atanjuéz, a quien se vnieron por el privilegio, y prerrogativa especial de la suprema dignidad del Principe, de que ninguno otro, si no es él, y sus Iuezes, puedan conocer de estos casos de su Patrimonio publico, ò privado, ni de sus Regalias, ni derechos; y en suma salieron dichas dehesas del estado, y qualidad de Señorío, y passaron a Reallengas en dominio, propiedad, y posesion, y en territorio, y jurisdiccion. (24)

24 Ex traditis per Martam de iurisdic. 1. part. cap. 47. num. 23. & seqq. vbi latè, quod territorium est ius universale, quod recipit augmentum ab extrinsecis corporalibus, & quod agri additi alicui territorio in eo censum solvere debent, & illius naturam, & qualitates assumunt, & augeri Regnum per Comitatum illi additum, & Civitatem per adiectionem Castri, & multa alia.

25 In cap. cum inferior. de maioritat. & obedient. cap. inferior. 4. 21. distinct. cap. quod translationem 4. de offic. legat. D. Menchac. de successione. creat. lib. 1. §. 6. ex num. 3. D. Joseph Vela dissertat. iur. 42. num. 61.

El simil mas propio, y con que quedará explicado, y entendido esto mas bien, es el de la Iglesia, sita en vn Arcedianato, y sujeta a la jurisdiccion del Arcediano, la qual siendo erigida por el Papa en Cathedral *ipso iure, & facto*, queda exempta de la jurisdiccion del Arcediano, como lo declaró el Papa Gregorio IX. en vna celebre decretal, (25) en que notò de temerario, y atrevido al Arcediano que presumia exercer jurisdiccion, siendo su grado inferior, sobre el Obispo, y Iglesia erigida en Cathedral, siendo de grado superior, la qual dize, no seria menos disonante, que si el hijo pretendiesse tener superioridad sobre su padre, y el Iuez inferior sobre el superior; y es de notar, que el Papa en el lugar citado, no concede exempcion de nuevo a dicha Iglesia, sino que la declara exempta, por la erection dicha *ipso facto, & iure*, como notò alli la glosa magistral; y lo mismo milita en nuestro caso, en que seria temeridad, que los Iuezes Ordinarios de el señor, ò Alcaldes de San Martín, presumiesen entrar a exercer acto alguno de jurisdiccion en las posesiones Reales que tiene el Rey reservadas, y apropiadas para si, y para su recreacion, y vnidas con los Reales Bosques de Aranjuéz, y encargada a su Governador la jurisdiccion, y guarda de ellas, y denegado la entrada a toda fuerte de personas, en que se incluyen dicho Conde, y sus Iuezes, los quales si quebrantassen qualquiera yedamiento avian de ser punidos por su Magestad,